

RESUMEN PARA LA SOCIEDAD

COMISIONADA	EXPEDIENTE	INSTITUCIÓN QUE RECIBIÓ LA SOLICITUD
Blanca Lilia Ibarra Cadena	RAA 172/20	Ayuntamiento de Cuernavaca

INFORMACIÓN SOLICITADA

RESPUESTA RECIBIDA

En formato Excel, respecto de las suspensiones que se habían dado a comercios, lo siguiente: tipo de sanción, folio y fecha de la sanción, monto de multa, fecha de pago, concepto de la sanción, ubicación y nombre del usuario; lo anterior, del dos mil quince al dos mil diecinueve.

Manifestó remitir, en formato digital, la información requerida e hizo del conocimiento de la parte recurrente que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; no era posible brindar los datos correspondientes a la ubicación y el nombre del usuario, ya que los mismos eran de carácter confidencial.

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

EL INAI RESOLVIÓ

Que no se le había proporcionado la información requerida, es decir, con la entrega incompleta de la información que el sujeto obligado manifestó haber remitido en formato digital.

REVOCAR PARCIALMENTE la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Cuernavaca, a efecto de que remita a la parte recurrente la información proporcionada en vía de alegatos, es decir, el archivo en formato Excel denominado "SOLICITUD DE INF 0091 y RR-318-2020-I", a fin de colmar su pretensión.

INFORMACIÓN RELACIONADA

LA RESOLUCIÓN QUE AQUÍ SE DESCRIBE PUEDE SER IMPUGNADA POR LA PERSONA SOLICITANTE ANTE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El contenido de este resumen tiene carácter estrictamente informativo, no forma parte de la resolución y se proporciona con la única finalidad de facilitar la comprensión de la determinación adoptada por el Pleno del INAI.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de
Cuernavaca

FOLIO: 00164720

EXPEDIENTE: RAA 172/20

Ciudad de México, a **dos de junio de dos mil veintiuno**

Resolución que **REVOCA PARCIAL** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Cuernavaca, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información. El diecisiete de febrero de dos mil veinte, se presentó una solicitud de acceso a la información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, requiriendo lo siguiente:

“Descripción de la solicitud de información: En formato Excel. De todas las suspensiones que se han dado a comercios requerimos: Tipo de sanción, folio de la sanción, fecha de la sanción, monto de multa, fecha de pago, concepto de la sanción, ubicación y nombre del usuario. De los años 2015 a 2019

Modalidad de entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (sic)

II. Respuesta a la solicitud. El veintisiete de febrero de dos mil veinte, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio contestación a la solicitud de acceso, en los términos siguientes:

“ ...

En atención a la solicitud de información pública con número de folio 0091, realizadas por el [...]; anexo al presente encontrará el memorándum SA/SSGP/DGNyCVP/0469/2020 así como el archivo digital con la respuesta que al respecto proporcione la Dirección de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública.

...”



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de
Cuernavaca

FOLIO: 00164720

EXPEDIENTE: RAA 172/20

Adjunto a la respuesta de referencia, el sujeto obligado remitió los documentos siguientes:

- Oficio número SA/SSGP/DGNyCVP/0469/2020, del veinticinco de febrero de dos mil veinte, suscrito por el Director de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública, dirigido al Enlace Administrativo de la Secretaría del Ayuntamiento, ambos del sujeto obligado, en los términos siguientes:

“ ...

En atención al similar SA/SSGG/021/2020 firmado por el Lic. Debendrenath Salazar Solorio en su calidad de Subsecretario de Gestión Gubernamental, me permito remitirle en formato digital la información solicitada mediante petición de información pública número de folio 0091.

...”

- Cédula de notificación, en los términos siguientes:

“ ...

Con el cual nos informa: 1.- Mediante memorándum número SA/SSGG/028/2020 firmado por el Debendrenath Salazar Solorio, enlace de transparencia de la Secretaría del Ayuntamiento, con el que hace llegar el memorándum número SA/SSGP/DGNyCVP/0469/2020, firmado por Mario Alberto Peralta Martínez, Director de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública, con el que informa y da respuesta a su solicitud. Me permito remitirle en formato digital la información solicitada mediante petición de información pública de folio 0091. Así mismo me permito hacerle de su conocimiento que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos que a la letra dice [se inserta artículo de referencia]; no es posible brindar la ubicación, y nombre del usuario, ya que la misma es de carácter confidencial.

...”

III. Presentación del recurso de revisión. El veintinueve de febrero de dos mil veinte, se recibió por conducto del sistema habilitado para tales efectos, el recurso de revisión



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de
Cuernavaca

FOLIO: 00164720

EXPEDIENTE: RAA 172/20

promovido por la persona solicitante en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

“Motivo de la inconformidad: No se proporciona la información solicitada.”

IV. Trámite del recurso de revisión ante el organismo garante local.

a) Admisión del recurso de revisión. El cinco de marzo de dos mil veinte, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por conducto de la Comisionada adscrita a la Ponencia de la Comisionada Dora Ivonne Rosales Sotelo, acordó la admisión del recurso de revisión con número de expediente **RR/00318/2020-I**, interpuesto en contra del sujeto obligado, ordenándose la integración del expediente respectivo, así como precisó que en el término de cinco días, contados a partir del siguiente de la admisión, el sujeto obligado debía remitir copia certificada que diera cuenta de la tramitación de la solicitud, así como para que las partes rindieran alegatos y ofrecieran pruebas.

b) Notificación de la admisión al sujeto obligado. El once de marzo de dos mil veinte, el organismo garante local notificó al sujeto obligado, mediante oficio número **001308**, la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un plazo de cinco días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos.

c) Notificación de la admisión a la parte recurrente. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Órgano Garante Local notificó a la parte recurrente, mediante correo electrónico, la admisión del recurso de revisión, haciéndole saber el derecho que le asiste para formular alegatos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de
Cuernavaca

FOLIO: 00164720

EXPEDIENTE: RAA 172/20

d) Manifestaciones del sujeto obligado: El diecisiete de marzo de dos mil veinte, el sujeto obligado remitió al Órgano garante Local, su escrito de alegatos, en los términos siguientes:

“... ”

a.- En copia simple el memorándum, número SA/SSGP/DGNyCVP/0492/2020, signado por Mario Alberto Peralta Martínez, Director de Gobernación Normatividad y Comercio en Vía Pública, con el que informa y da respuesta a su solicitud.

‘...Me permito remitirle de manera digital mediante CD lo solicitado por el ciudadano peticionario.

No omito mencionarle que, de conformidad por lo dispuesto en la Ley de la Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, la información solicitada como nombre de usuario ha sido testada por ser éste un dato personal...’

...”

El sujeto obligado adjuntó a su escrito de alegatos, los documentos siguientes:

- Oficio sin número, del once de marzo de dos mil veinte, suscrito por el Director de Atención Ciudadana y Seguimiento de Peticiones, dirigido al Enlace de Transparencia de la Secretaría del Ayuntamiento, ambos del sujeto obligado, mediante el cual turnó el recurso de revisión que nos ocupa.
- Oficio número SA/SsGG/044/2020, del trece de marzo de dos mil veinte, suscrito por el Subsecretario de Gestión Gubernamental y Enlace de Transparencia de la Secretaría del Ayuntamiento, dirigido al Director de Atención Ciudadana y Seguimiento de Peticiones, ambos del sujeto obligado, mediante el cual remitió la información en formato electrónico.
- Oficio número SA/SSGP/DGNyCVP/0492/2020, del trece de marzo del dos mil veinte, suscrito por el Director de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de
Cuernavaca

FOLIO: 00164720

EXPEDIENTE: RAA 172/20

Pública, dirigido al Enlace de Transparencia de la Secretaría del Ayuntamiento, ambos del sujeto obligado, mediante el cual remitió la información en formato electrónico, e informó que la información solicitada como “nombre del usuario”, había sido testada por ser un dato confidencial.

- Archivo en formato Excel denominado “SOLICITUD DE INF 0091 y RR-318-2020-I”, el cual contenía los rubros de tipo de sanción, folio de sanción, fecha de la sanción, monto de la multa, fecha de pago, concepto de la sanción y ubicación; del dos mil quince al dos mil diecinueve.

e) Acuerdo de cierre de instrucción. El veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, el Instituto Local, tuvo por precluido el derecho otorgado a la parte recurrente para presentar alegatos y pruebas y decretó el cierre de instrucción.

V. Solicitud de atracción ante el INAI. El veintinueve de octubre de dos mil veinte, se recibió el oficio IMIPE/PRESIDENCIA/300/2021 de la misma fecha, así como demás documentos que se adjuntaron al mismo, la Comisionada Presidenta del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, solicitó a este Instituto ejerciera facultad de atracción para resolver los recursos de revisión en materia de acceso a la información y de protección de datos personales, que se encontraban pendientes de resolución, entre los que se encuentra el **RR/00318/2020-I**.

VI. Ejercicio de la facultad de atracción. El once de noviembre de dos mil veinte, el Pleno de este Instituto aprobó por unanimidad, el Acuerdo número **ACT-PUB/11/11/2020.09**, mediante el cual se aprobó la petición de atracción respecto a los recursos de revisión interpuestos y pendientes de resolución, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, de conformidad con lo dispuesto en el Décimo Noveno de los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, así como los procedimientos internos para



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:
Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca

FOLIO: 00164720

EXPEDIENTE: RAA 172/20

la tramitación de la misma, por ausencia temporal de quórum para que el Pleno de dicho organismo garante local sesione.

VII. Turno. El once de noviembre de dos mil veinte, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RAA 172/20** al recurso de revisión número **RR/00318/2020-I**, y con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, para los efectos de lo establecido en el artículo 187 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VIII. La Dirección General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notificó al Órgano Garante Local el Acuerdo número **ACT-PUB/11/11/2020.09**.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIII y los Transitorios Primero y Quinto, 41, fracción IV, 181, 182, 185, 186 y 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29, fracciones I y VIII, 31, fracción XIX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 12, fracciones I y XXXV, 18, fracciones XIV, XVI y XXVI, 23 fracción VIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; 5, fracciones I, II y III y 12, apartado C, fracción IV, de los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de
Cuernavaca

FOLIO: 00164720

EXPEDIENTE: RAA 172/20

de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la Facultad de Atracción.

SEGUNDA. Metodología de estudio. Previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

I. Causales de improcedencia. Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se reproduce el contenido del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 131.** Serán causa de improcedencia:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 117 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, que sea materia del recurso ante el Instituto;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 118 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 121 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

¹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de
Cuernavaca

FOLIO: 00164720

EXPEDIENTE: RAA 172/20

- Tesis de la decisión:

En la especie, de las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que **no se actualiza la causal prevista en el artículo en análisis.**

- Razones de la decisión

En la especie, de las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir lo siguiente:

1. De la gestión de la solicitud, se desprende que la parte recurrente interpuso su recurso de revisión dentro del plazo previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto en cumplimiento a la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 38/2016 y su acumulada 39/2016, que invalidó una porción normativa del primer párrafo del artículo 117 de la Ley Local de la materia, relativa al término para la promoción del recurso de revisión.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona inconforme ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.
3. En el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción IV, toda vez que la inconformidad se centra en la entrega incompleta de lo requerido.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de
Cuernavaca

FOLIO: 00164720

EXPEDIENTE: RAA 172/20

4. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 121 de la Local de la materia.
5. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.
6. No se realizó una consulta.
7. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso.

II. Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se prevé:

“Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

- I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;
- II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;
- III. El fallecimiento del recurrente, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

- Tesis de la decisión:

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza alguna causal de sobreseimiento.**

- Razones de la decisión:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de
Cuernavaca

FOLIO: 00164720

EXPEDIENTE: RAA 172/20

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, lo anterior, en virtud de que no hay constancia en el expediente en que se actúa de que la parte recurrente se haya desistido del recurso, hubiera fallecido, o que una vez admitido hubiese aparecido una causal de improcedencia.

Por tales motivos, este Instituto considera procedente entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. Estudio de Fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta aludida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso con folio citado al rubro, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

En el presente caso **la litis consiste** en determinar la procedencia de la actuación del sujeto obligado en relación con la información requerida.

En ese sentido, **la pretensión de la parte recurrente** es conocer diversa información relacionada con las suspensiones a comercios.

- Tesis de la decisión:

El agravio planteado es **fundado** para **revocar parcialmente** la respuesta brindada por el sujeto obligado.

- Razones de la decisión: De las constancias que obran en el expediente respectivo, se desprende que la persona solicitante requirió conocer, en formato Excel, respecto de las suspensiones que se habían dado a comercios, lo siguiente: tipo de sanción,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de
Cuernavaca

FOLIO: 00164720

EXPEDIENTE: RAA 172/20

folio y fecha de la sanción, monto de multa, fecha de pago, concepto de la sanción, ubicación y nombre del usuario; lo anterior, del dos mil quince al dos mil diecinueve.

En atención a lo anterior, el sujeto obligado a través de la Dirección de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública, manifestó remitir, en formato digital, la información requerida e hizo del conocimiento de la parte recurrente que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; no era posible brindar los datos correspondientes a la ubicación y el nombre del usuario, ya que los mismos eran de carácter confidencial.

Inconforme, la parte recurrente manifestó como agravio que no se le había proporcionado la información requerida, es decir, con la entrega incompleta de la información que el sujeto obligado manifestó haber remitido en formato digital.

Ahora bien, no se advierte motivo de inconformidad respecto a la clasificación de los datos correspondientes a la **ubicación** y el **nombre del usuario**, como confidenciales, por lo que se tiene como **acto consentido**.

Al respecto, resulta aplicable el Criterio 01/20 emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo contenido es el siguiente:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

En vía de alegatos, la Dirección de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública remitió al Órgano Garante Local un archivo en formato Excel denominado “SOLICITUD DE INF 0091 y RR-318-2020-I”, el cual contenía los rubros de tipo de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de
Cuernavaca

FOLIO: 00164720

EXPEDIENTE: RAA 172/20

sanción, folio de sanción, fecha de la sanción, monto de la multa, fecha de pago, concepto de la sanción y ubicación, respecto de las suspensiones que se habían dado a comercios; del dos mil quince al dos mil diecinueve.

Asimismo, indicó que únicamente testaba la información referente al nombre de usuario, por ser éste un dato personal.

Lo anterior se desprende del expediente formado con motivo de la tramitación del recurso de revisión **RR/00318/2020-I** ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, de conformidad con lo establecido en los artículos 62, 71, 73, y 76 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, supletorio de la Ley de la materia en términos del artículo 117 de la Ley Local de la Materia.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.”**², que establece que “Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza.”

² Tesis I.4o.A.40 K (10a.), emitida en la décima época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2018, libro 59, tomo III, página 2496, y número de registro 2018214.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de
Cuernavaca

FOLIO: 00164720

EXPEDIENTE: RAA 172/20

Conforme lo expuesto, dichas pruebas dan cuenta de la actuación del sujeto obligado durante el trámite de la solicitud y una vez interpuesto el recurso de revisión, las cuales se toman en cuenta para resolver.

Expuesto lo anterior, este órgano colegiado analizará la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la parte solicitante, debido al agravio expresado.

Como punto de partida, es oportuno recordar que la parte recurrente solicitó conocer, en formato Excel y respecto de las suspensiones que se habían dado a comercios, lo siguiente: tipo de sanción, folio y fecha de la sanción, monto de multa, fecha de pago, concepto de la sanción; lo anterior, del dos mil quince al dos mil diecinueve.

En ese sentido, el sujeto obligado a través de la Dirección de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública, manifestó remitir en formato digital, la información requerida; no obstante, **del análisis de la respuesta inicial este Instituto no advirtió que fuera remitida información alguna relacionada con lo peticionado.**

En tal virtud, en el artículo 3, fracción XVI y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se establece lo siguiente:

“**Artículo 3.** Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

...

Artículo 59. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo; en su caso, el órgano



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de
Cuernavaca

FOLIO: 00164720

EXPEDIENTE: RAA 172/20

administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo, previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior de diez días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen convenientes.”

De los artículos transcritos se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al principio de exhaustividad, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sostiene lo previo, el Criterio 02/17 emitido por el Pleno de este Instituto³, mismo que a la letra prevé:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Como se observa, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la **exhaustividad** significa que la respuesta que proporcionen los sujetos obligados

³ <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/criterio%202-2017.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de
Cuernavaca

FOLIO: 00164720

EXPEDIENTE: RAA 172/20

se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, así como atiendan de manera puntual y expresa, el contenido de los mismos.

En el caso concreto, se advierte que el sujeto obligado **no fue exhaustivo** al momento de emitir la respuesta a la solicitud de acceso a la información, toda vez que si bien la Dirección de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública manifestó proporcionar la información requerida, lo cierto es que no remitió dato o archivo alguno.

Dicho lo anterior, es pertinente señalar que de conformidad con el artículo 9 del Reglamento Interior de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, la Dirección de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública cuenta con las atribuciones siguientes:

- Controlar y coordinar la inspección del comercio, servicios y espectáculos; así como, coordinar, supervisar, calificar e imponer las sanciones por infracciones que se cometan a los ordenamientos cuya aplicación sean de su competencia, así como organizar la revisión en las vías públicas, para verificar el cabal cumplimiento de las disposiciones municipales.
- Vigilar dentro del ámbito de su competencia, que los negocios que desarrollen distintas actividades de comercio, industriales y de servicios, que se encuentren en el Municipio, cuenten con las licencias o permisos del Ayuntamiento.
- Instaurar e instruir los procedimientos administrativos necesarios para la imposición de sanciones; así como, para llevar a cabo clausuras de los negocios establecidos irregulares en el ámbito de sus atribuciones.

En ese sentido, y luego de haberse interpuesto el presente medio de impugnación, dicha unidad administrativa remitió al Órgano Garante Local un archivo en formato Excel denominado "SOLICITUD DE INF 0091 y RR-318-2020-I", en los términos siguientes:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de
Cuernavaca

FOLIO: 00164720

EXPEDIENTE: RAA 172/20

→ 2015

TIPO DE SANCIÓN	FOLIO DE LA	FECHA DE LA	MONTO DE LA	FECHA DE PAGO	CONCEPTO DE LA SANCIÓN	UBICACIÓN			NOMBRE DEL USUARIO
BOLETA DE INFRACCION	1603	26-ago-15	\$1,661.00	26/09/2017	INVASION O USO INDEBIDO DE LA VIA PUBLICA	LAZARO CARDENAS	9	ANTONIO BARONA	██████████
BOLETA DE INFRACCION	3880	10-oct-15	\$1,753.00	20/03/2015	FALTA DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO E INVASION O USO INDEBIDO DE LA VIA PUBLICA	CLAVJERO ESQ. ARTEAGA	S/N	CENTRO	██████████

→ 2016

TIPO DE SANCIÓN	FOLIO DE LA SANCIÓN	FECHA DE LA SANCIÓN	MONTO DE LA MULTA	FECHA DE PAGO	CONCEPTO DE LA SANCIÓN	UBICACIÓN			NOMBRE DEL USUARIO
BOLETA DE INFRACCION	1	27/01/2016	\$ 2,191.00	04/02/2016	FALTA DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO	LAZARO CARDENAS	12	MINA 5 CHIPITLAN	██████████
BOLETA DE INFRACCION	2	29/01/2016	\$ 2,191.00	08/02/2016	FALTA DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO	RIO PANUCO	302	VOLCANES / RIO MAYO	██████████

→ 2017

TIPO DE SANCIÓN	FOLIO DE LA SANCIÓN	FECHA DE LA SANCIÓN	MONTO DE LA MULTA	FECHA DE PAGO	CONCEPTO DE LA SANCIÓN	UBICACIÓN			NOMBRE DEL USUARIO
BOLETA DE INFRACCION	1632	08/03/2017	\$ 679.00	22/06/2017	FALTA DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO	NO REELECCION	23	CENTRO	██████████
BOLETA DE INFRACCION	1666	13/03/2017	\$ 680.00	12/06/2018	FALTA DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO	PRIV. DE ARTEAGA	5	CENTRO	██████████

→ 2018

TIPO DE SANCIÓN	FOLIO DE SANCION	FECHA DE SANCIÓN	MONTO DE LA MULTA	FECHA DE PAGO	CONCEPTO DE SANCIÓN	UBICACIÓN			NOMBRE DEL USUARIO
BOLETA DE INFRACCION	2138	04/01/2018	\$ 1,132.00	04/01/2018	FALTA DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO	10 DE ABRIL	104	LAS GRANJAS	██████████
BOLETA DE INFRACCION	2147	13/01/2018	\$ 6,417.00	22/01/2018	FALTA DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO	AV. PLAN DE AYALA	621	TEOPANZOLCO	██████████



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:
Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca

FOLIO: 00164720

EXPEDIENTE: RAA 172/20

→ **2019**

TIPO DE SANCIÓN	FOLIO DE SANCIÓN	FECHA DE SANCIÓN	MONTO DE MULTA	FECHA PAGO	CONCEPTO DE LA SANCIÓN	UBICACIÓN			NOMBRE DEL USUARIO
BOLETA DE INFRACCIÓN	1	01/03/2019	\$12,673.50	12/06/2019	FALTA DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO	AV. CUAUHTEMOC	97	CANTARRANAS	[REDACTED]
BOLETA DE INFRACCIÓN	2	01/03/2019	\$12,673.00	27/03/2019	FALTA DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO	ALTA TENSION	S/N	AMATITLAN	[REDACTED]

Como se observa, el archivo en formato Excel remitido al Órgano Garante Local contiene los rubros de tipo de sanción, folio de sanción, fecha de la sanción, monto de la multa, fecha de pago, concepto de la sanción y ubicación, respecto de las suspensiones que se habían dado a comercios; del dos mil quince al dos mil diecinueve.

En tales circunstancias, si bien durante la sustanciación del recurso de revisión el sujeto obligado remitió los datos peticionados, en el formato requerido [Excel] que en un inicio no había remitido, lo cierto es que este Instituto no cuenta con constancia de que la misma fuera remitida a la parte recurrente, por lo que el Ayuntamiento de Cuernavaca deberá hacerle llegar dicha información.

Motivos por los que este Instituto advierte que el agravio formulado para combatir la entrega de información incompleta **es fundado**.

CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 128, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, este Instituto considera procedente **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Cuernavaca, a efecto de que remita a la parte recurrente la información proporcionada en vía de alegatos, es decir, el archivo en formato Excel denominado "SOLICITUD DE INF 0091 y RR-318-2020-I", a fin de colmar su pretensión.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de
Cuernavaca

FOLIO: 00164720

EXPEDIENTE: RAA 172/20

El ente recurrido deberá notificar el cumplimiento de la presente resolución a la parte recurrente a través de la dirección electrónica señalada para recibir notificaciones, en razón de que se señaló como modalidad de entrega la Plataforma Nacional de Transparencia; sin embargo, por el estado procesal que guarda el expediente ya no es posible realizarla por dicho medio. En caso de impedimento justificado, se deberán ofrecer todas las modalidades que permita el documento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, además, con base en los artículos 27, fracción XI, 118, fracción X, y 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; 181, 183, 187 y 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los Lineamientos generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, el Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 128, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA PARCIAL** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Cuernavaca, de acuerdo a lo señalado en la Consideración Cuarta, de la presente resolución, en el cual se analizaron los agravios planteados y las razones de la decisión tomada.

SEGUNDO. El sujeto obligado, en un término no mayor a **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, deberá cumplir con la presente resolución, y en el término de tres días se informe al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística sobre su cumplimiento.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 201, 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de
Cuernavaca

FOLIO: 00164720

EXPEDIENTE: RAA 172/20

134, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción*, notifique al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística la presente resolución, a efecto de que se cumplimente en sus términos la misma, e informe a este Instituto del cumplimiento respectivo, en un término no mayor a tres días hábiles.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que en caso de insatisfacción con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 158 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, para que en un esquema de colaboración institucional la haga del conocimiento a las partes.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

OCTAVO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Rio Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

**ORGANISMO GARANTE LOCAL QUE
FORMULÓ LA PETICIÓN DE ATRACCIÓN:**
Instituto Morelense de Información Pública y
Estadística

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de
Cuernavaca

FOLIO: 00164720

EXPEDIENTE: RAA 172/20

Chepov y Josefina Román Vergara, siendo ponente la primera de los mencionados, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Presidenta

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado

Adrián Alcalá Méndez
Comisionado

**Norma Julieta Del Rio
Venegas**
Comisionada

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

**Rosendoevgueni Monterrey
Chepov**
Comisionado

Josefina Román Vergara
Comisionada

Ana Yadira Alarcón Márquez
Secretaria Técnica del Pleno

ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL **INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN **LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 00172/20, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, CERTIFICO:** QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO; **MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 20 FOJAS ÚTILES.**-----
MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 02 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.---



INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES